Ley Nº 4177, que denomina Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, la de Trabajo y Economía, y Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, la de Industria y Comercio, e introduce modificaciones a la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435.—G. O. No. 7847, del 18 de junio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4177.

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Trabajo y Economía y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se denominarán, respectivamente, Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo y Secretaría de Estado de Industdia, Comercio y Banca.

Art. 2.—Se modifican los incisos i) y l) del artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, reformados por la Ley Nº 4010, del 24 de diciembre de 1954, para que rijan del siguiente modo:

i) Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo.

l) Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Art. 3.—Se modifican los párrafos IX y XII del artículo 2 de la citada Ley Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformados por la Ley Nº 4010 del 24 de diciembre de 1954, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo IX.—Corresponde al Secretario de Estado de Justicia y Trabajo, todo lo relativo a:

1.—Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y con la Policía Judicial y el Ministerio Público.

2.—Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos, aún cuando la representación del Estado sea atribuída a otros funcionarios o personas.

3.—Locales para tribunales.

4.—Formación de bibliotecas judiciales.

5.—Estado civil, su organización, funcionamiento y disciplina e inspección de los Oficiales del Estado Civil.

6.—Registro de actos y conservación de hipotecas.

7.—Inspección de establecimientos carcelarios y régimen y disciplina de los mismos.

8.—Extradición de delincuentes.

9.—Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos.

10.—Intervención en expedientes de indultos, cuando su intervención fuere requerida por el Presidente de la República.

11.—Tramitación de exhortos.

(1) Derog. por Ley 4378 de 1956 - G.O. 7947

12.—Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

13.—Cooperación en la persecución de crímenes y delitos.

14.—Efectos de la interdicción legal.

15.—Registro, incorporación y autorización de asociaciones.

16.—Policía de las profesiones jurídicas y tramitación de los exequátur correspondientes.

17.—Asuntos legales de inmigración, en colaboración con la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

18.—Publicar recopilaciones de leyes puestas al día, que interesen a las profesiones jurídicas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.

19.—Contratos de trabajo.

20.—Nacionalización del trabajo.

21.—Jornada de trabajo y descanso semanal.

22.—Cierre de establecimientos y empresas.

23.—Vacaciones de los trabajadores.

24.—Salario mínimo y pago de salarios y jornales.

25.—Sindicatos de patronos y de trabajadores.

26.—Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.

27.—Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.

28.—Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.

29.—Higiene y dietética de los trabajadores.

30.—Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.

31.— Profilaxia especial en beneficio de los trabajadores.

32.—Cuestiones de trabajo e higiene industrial.

33.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de caja de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

34.—Cooperación en todo lo que concierna a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Párrafo XII.—Corresponde al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, todo lo relativo a:

1.—Actividades industriales, comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.

2.—Registro de industria, de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio y de nombres comerciales e industriales.

3.—Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.

4.—Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.

5.—Coordinación, registro y tarifas de transporte terrestre de carga.

6.—Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.

7.—Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

8.—Industrialización de lcafé y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización. Su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios para los productores nacionales, y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.

9.—Escuelas de tejidos con fibras y escuelas con telares a mano.

10.—Consejo Quimúrgico Nacional.

11.—Estadística Nacional.

12.—Catastro Nacional.

13.—Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.

14.—Pesas y medidas.

15.—Fomento del ahorro.

16.—Fomento del bien de familia.

17.—Prevención de la usura y del absentismo de capitales.

18.—Relación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

19.—Instituto del Tabaco.

20.—Superintendencia de Seguros.

21.—Superintendencia de Bancos.

22.—Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y con el Monte de Piedad.

23.—En general, todo lo concerniente a la realización del fomento industrial, a la intervención administrativa en el comercio y a la economía nacional, no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.

24.—Proyectos y planes para el desarrollo de la economía del país.

25.—Cooperación en todo lo que concierna a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República en relación con esas mismas materias.

Art. 4.—La dirección de los servicios de la administración judicial, corresponden al Secretario de Estado de Justicia y Trabajo. En consecuencia, el Procurador General de la República tendrá únicamente las atribuciones que le acuerda el Párrafo III del artículo 58 de la Constitución de la República, y las que por leyes especiales se le hayan atribuído como jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y como representante de éste ante la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.— En caso de ausencia o impedimento o de licencia del Procurador General de la República sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal, ejercerá sus funciones el Abogado Ayudante de dicho funcionario. El Abogado Ayudante tendrá las demás atribuciones previstas por las Leyes y los mismo deberes y responsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerza sus funciones.

Párrafo II.— Queda suprimido el Capítulo IV y el inciso 12 del párrafo V del artículo 2, de la Ley Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, y derogada la Ley Nº 4064, del 6 de marzo de 1955.

Art. 5.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Trabajo y Economía o Secretaría de Estado de Trabajo y Economía se entenderá que se dice Secretario de Estado de Justicia y Trabajo, o Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, o Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, como consecuencia de esta ley, a cada uno de dichos Secretarios de Estado o Secretarías de Estado.

Art. 6.— En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga Procurador General de la República, o Procuraduría General de la República, en relación con las materias indicadas en el párrafo IX del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, o en general, con la administración judicial, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Justicia y Trabajo, o Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo.

Art. 7.— Donde quiera que en la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 3788, del 19 de marzo de 1954 se diga Secretario de Estado de Finanzas, o Secretaría de Estado de Finanzas, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca. Asimismo, donde quiera que la Ley General de Ban-

cos Nº 1530 del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones digan Secretario de Estado de Finanzas o Secretaría de Estado de Finanzas, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Art. 8.— Se modifica el artículo 36 de la Ley sobre el Catastro Nacional, Nº 3477, del 24 de enero de 1953, últimamente reformado por la Ley Nº 4032, del 15 de enero de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 36.— Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo podrán recurrir los propietarios por conducto del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca; el Secretario de Estado de Finanzas y el Departamento del Catastro Nacional, dentro de los treinta (30) días, ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas, un Subescretario de Estado de Obras Públicas, un Subsecretario de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el Director General de Mensuras Catastrales y el Administrador General de Bienes Nacionales. Un funcionario del Departamento del Catastro actuará, sin voto como Secretario de la Comisión Central de Avalúo".

Art. 9.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decreto, reglamentos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4178, que restablece la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.—G. O. Nº 7841, del 22 de junio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4178.

Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley queda restablecida la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, con todas las atribuciones que las leyes, decretos y reglamentos le conferían hasta el momento de ser disuelta por la Ley Nº 1911 del 22 de enero de 1949.

Art. 2.—Además de las indicadas atribuciones, la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, tendrá, en lo sucesivo, la facultad de ordenar la destrucción de rancherías u otras construcciones que constituyan peligro público. Para estos fines la orden de destrucción impartida por la Comisión, deberá ser cumplida en un plazo de dos días, contado a partir de su notificación. De no optemperar dicha orden, la ranchería o la construcción será destruída por la Junta a costa del propietario.

Art. 3.— La presente ley deroga la Nº 1911 del 22 de enero de 1949 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley, particularmente las disposiciones encaminadas al mejor funcionamiento de la Junta que por la presente se restablece.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repblica Dominicana, a los quince días del mes de junio del año

Ver Ley 950/55 G.O. 7848 y entrega Comisión